



◆ Banco de la República



Resolución Externa 2 de 2016

(29 de abril)

Por la cual se expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1.º. Adicionar al artículo 5.º. de la Resolución Externa 2 de 2015 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** En las operaciones de reporto (repo), el Banco de la República podrá requerir a los agentes colocadores de OMA la entrega de garantías para mitigar el riesgo de reposición o de reemplazo de estas operaciones. Para este efecto, el Banco de la República utilizará la funcionalidad del Depósito Central de Valores -DCV- para el manejo de garantías, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución, en la reglamentación de carácter general que expida el Banco y en el Reglamento del DCV. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Las garantías solo podrán constituirse con títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana”.

Artículo 2.º. Adicionar al artículo 13 de la Resolución Externa 2 de 2015 el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 9.º.** Los agentes colocadores de OMA deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de que trata el párrafo del artículo 5.º. de la presente resolución.

Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro 1 y a las reglas que se indican a continuación:

Cuadro 1
Funcionalidad para el manejo de garantías del DCV en las OMA

Caso	Número de veces ^{a/}	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías	1		-	3
	2	La de la operación	100 pb	5
	3 o más		100 pb	10

a/ Acumuladas en los últimos 12 meses.

pb: puntos básicos.

- a. Para efectos de la aplicación de las sanciones, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará las condiciones operativas que configuran retraso o incumplimiento en la constitución de garantías por parte de los agentes colocadores de OMA.
- b. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará la sanción prevista para el incumplimiento y no la sanción por retraso.
- c. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.
- d. Cuando se presente el incumplimiento de la liquidación anticipada se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías”.

Artículo 3.º. Vigencia. La presente resolución rige a partir del dieciséis (16) de mayo de 2016.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦

Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦

Secretario



Resolución Externa 3 de 2016

(29 de abril)

Por la cual se expiden normas relacionadas con los indicadores de riesgo cambiario y los indicadores de exposición de corto plazo de los intermediarios del mercado cambiario.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPÍTULO I INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

Artículo 1.º. Indicadores de riesgo cambiario. Los intermediarios del mercado cambiario deberán cumplir con los indicadores de riesgo cambiario que se establecen en la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular los indicadores a nivel consolidado a pesar de que hagan parte de la consolidación que efectúe otro intermediario.

Los intermediarios que no estén obligados a efectuar consolidación deberán calcular los indicadores a nivel individual.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo de los indicadores de riesgo cambiario en desarrollo de lo establecido en esta resolución.

Parágrafo. Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las cámaras de riesgo central de contraparte no están sujetas a las regulaciones sobre los indicadores de riesgo cambiario.

Artículo 2.º. Indicador de riesgo cambiario positivo. El indicador de riesgo cambiario positivo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean mayores a cero (0).

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia conforme al artículo 1.º de la Resolución Externa 9 de 2013.

Para el cálculo, se debe utilizar para el peso colombiano la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de los estados financieros, y

para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

Artículo 3.º. Indicador de riesgo cambiario negativo. El indicador de riesgo cambiario negativo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean menores a cero (0).

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia conforme al artículo 1.º de la Resolución Externa 9 de 2013.

Para el cálculo, se debe utilizar para el peso colombiano la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de los estados financieros, y para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

Artículo 4.º. Límites. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del indicador de riesgo cambiario positivo de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al cuarenta por ciento (40%) del patrimonio técnico del intermediario, señalado en el artículo 5.º de la presente resolución.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del indicador de riesgo cambiario negativo de los intermediarios del mercado cambiado no podrá ser inferior al equivalente en moneda extranjera a menos cuarenta por ciento (-40%) del patrimonio técnico del intermediario, señalado en el artículo 5.º de la presente resolución.

Artículo 5.º. Patrimonio técnico. Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios del mercado cambiario deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiado realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América. Para la conversión, las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

Parágrafo 1. En el evento de que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Parágrafo 2. Para efectos del patrimonio técnico consolidado se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i) Cuando la matriz sea un establecimiento de crédito el patrimonio técnico consolidado corresponderá al más reciente que se haya reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes calendario anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.
- ii) Cuando la matriz sea diferente a un establecimiento de crédito, se utilizará el patrimonio consolidado más reciente (Código 3 del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión), y deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

Artículo 6.º. Cálculo y reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia. El cálculo de los indicadores de riesgo cambiario se realizará diariamente y los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el valor diario del indicador de riesgo cambiario positivo y del indicador de riesgo cambiario negativo, y el cálculo de los promedios para el período o los períodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Artículo 7.º. Cálculo y reporte al Banco de la República. Los intermediarios del mercado cambiario obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular y reportar trimestralmente al Banco de la República los indicadores de riesgo cambiario consolidados, de acuerdo con la metodología de cálculo e instrucciones que el Banco de la República determine mediante reglamentación de carácter general. El reporte deberá efectuarse dentro del plazo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para la transmisión de estados financieros consolidados.

El Banco de la República enviará a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe sobre los intermediarios del mercado cambiario que no reporten la información en el plazo establecido, o cuando el indicador de riesgo cambiario positivo supere el 40% del patrimonio técnico o el indicador de riesgo cambiario negativo se encuentre por debajo del -40% del patrimonio técnico, a efecto de que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas que correspondan conforme a sus competencias.

Artículo 8.º. Ajuste. Cuando el exceso del indicador de riesgo cambiario positivo resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario del mercado cambiario, de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, o de capitalizaciones efectuadas en entidades del exterior, el intermediario deberá ajustarse al límite del indicador de riesgo cambiario positivo en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal

situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco (5) días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite.

Cuando se presenten excesos o defectos en los indicadores de riesgo cambiario como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites correspondientes en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a los indicadores de riesgo cambiario.

Artículo 9.º. Medidas de recuperación patrimonial. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos o defectos en los indicadores de riesgo cambiario como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites correspondientes de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafín que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites de los indicadores de riesgo cambiario durante el plazo de dichos programas.
2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafín, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites de los indicadores de riesgo cambiario durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste de los indicadores de riesgo cambiario.

CAPÍTULO II INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO

Artículo 10.º. Indicadores de exposición de corto plazo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán cumplir con los indicadores de exposición de corto plazo que se establecen en la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán calcular los indicadores a nivel individual. Adicionalmente, cuando los intermediarios estén obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán calcular los indicadores a nivel consolidado, a pesar de que hagan parte de la consolidación que efectúe otro intermediario.

Parágrafo. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las cámaras de riesgo central de contraparte no están sujetas a las regulaciones sobre los indicadores de exposición de corto plazo.

Artículo 11.º. Indicador de exposición de corto plazo individual. El indicador de exposición de corto plazo individual se calculará como la sumatoria de los excesos netos por moneda que presente el intermediario del mercado cambiario, ajustados por un *haircut* cambiario, y los defectos netos por moneda que presente el intermediario. Los excesos o defectos netos por moneda corresponden a la diferencia entre los activos líquidos por moneda y los requerimientos netos de liquidez por moneda. Este indicador será calculado para horizontes de siete (7) y treinta (30) días calendario.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo del indicador, incluyendo los conceptos, cuentas, monedas significativas y el *haircut* cambiario aplicables.

Artículo 12.º. Indicador de exposición de corto plazo consolidado. El indicador de exposición de corto plazo consolidado se calculará como la sumatoria del indicador de exposición de corto plazo individual del intermediario del mercado cambiario, considerando las monedas significativas a nivel consolidado, y de los indicadores de exposición de corto plazo individual calculado por país, donde estén establecidas sus filiales, siempre que estos sean menores a cero (0). El indicador de exposición de corto plazo consolidado será calculado para un horizonte de treinta (30) días calendario.

Para efectos del cálculo de los indicadores de exposición de corto plazo individual por país se debe seguir la metodología establecida para el cálculo del indicador de exposición de corto plazo individual.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo del indicador de exposición de corto plazo consolidado, incluyendo los conceptos, cuentas aplicables y monedas significativas.

Artículo 13.º. Límites. El indicador de exposición de corto plazo individual calculado para horizontes de siete (7) y treinta (30) días calendario debe ser mayor a cero (0).

El indicador de exposición de corto plazo consolidado para un horizonte de treinta (30) días calendario debe ser mayor a cero (0).

Artículo 14.º. Cálculo. El cálculo del indicador de exposición de corto plazo individual se debe realizar semanalmente para un horizonte de siete (7) días calendario, contados desde el día lunes de la semana hasta el día domingo de la misma. El reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe efectuar el primer día hábil de cada semana.

El cálculo del indicador de exposición de corto plazo individual se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días calendario, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes. El reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe efectuar el primer día hábil siguiente al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes.

El cálculo del indicador de exposición de corto plazo consolidado se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días calendario, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes. El reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe efectuar dentro de los 30 días calendario siguientes al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.º. Reglamentación, control y medidas de ajuste. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a los indicadores de riesgo cambiario y/o con los límites a los indicadores de exposición de corto plazo previstos en esta resolución deberán informar por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de reporte, las razones que originaron la situación, el carácter coyuntural o duradero de la misma y las medidas que el intermediario adoptará para restablecer el nivel de los indicadores dentro de los límites establecidos. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir la presentación de un plan de ajuste en las condiciones y plazos que determine, así como ordenar medidas para el ajuste de los indicadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 59.º de la Resolución Externa 8 de 2000.

Artículo 16.º. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1.º) de noviembre de 2016 y deroga la Resolución Externa 15 de 2015.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15.º de la presente resolución será aplicable a partir del 12 de enero de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con sus atribuciones legales cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de los indicadores previstos en esta resolución.

Dada en Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦
Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦
Secretario



Resolución Externa 4 de 2016

(29 de abril)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1.º. El artículo 6.º de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“**Artículo 6.º. Cálculo.** El cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los intermediarios del mercado cambiario a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento, así como el cálculo de los promedios para los períodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Parágrafo. A efectos del cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, no se tomarán en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión”.

Artículo 2.º. El artículo 7.º de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“**Artículo 7.º. Ajuste.** Cuando el exceso de posición propia o posición bruta de apalancamiento resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario, de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, o de capitalizaciones efectuadas en entidades del exterior, el intermediario deberá ajustarse al límite máximo de posición propia y posición bruta de apalancamiento en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco (5) días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia”.

Artículo 3.º. El artículo 9.º de la Resolución Externa 9 de 2013 quedará así:

“**Artículo 9.º. Reglamentación, control, sanciones y medidas de ajuste.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento previstos en esta resolución, serán sancionados por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desenchaje de los establecimientos bancarios.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia previstos en esta resolución, deberán informar por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de reporte, las razones que originaron la situación, el carácter coyuntural o duradero de la misma y las medidas que el intermediario adoptará para restablecer el nivel de los indicadores dentro de los límites establecidos. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir la presentación de un plan de ajuste en las condiciones y plazos que determine, así como ordenar medidas para el ajuste de los indicadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 59.º de la Resolución Externa 8 de 2000”.

Artículo 4.º. Excesos en posición propia por aplicación de las NIIF. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos en la posición propia conforme a lo dispuesto en la Resolución Externa 9 de 2013, como consecuencia de ajustes a sus estados financieros en relación con las inversiones en subsidiarias y filiales extranjeras derivados de la adopción de las normas internacionales de información financiera (NIIF), podrán ajustarse a los límites máximos correspondientes hasta el 6 de julio de 2016, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o que se convengan con dicha entidad.

Artículo 5.º. Excesos en posición propia por inclusión de crédito mercantil. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos en la posición propia conforme a lo dispuesto en la Resolución Externa 9 de 2013, como consecuencia de la inclusión del crédito mercantil de las inversiones en entidades del exterior, podrán ajustarse a los límites máximos correspondientes hasta el 31 de octubre de 2016, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o que se convengan con dicha entidad.

Artículo 6.º. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 18 de 2015 y la Resolución Externa 1 de 2016. Los artículos 1.º y 3.º de esta resolución rigen a partir del primero (1.º) de noviembre de 2016. El artículo 11.º de la Resolución Externa 9 de 2013 se deroga a partir del 25 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦

Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦

Secretario

◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO *Decretos*

| **684** (abril 27) |

Diario Oficial, núm. 49857, 5 de abril de 2016.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2016.

| **586** (abril 11) |

Diario Oficial, núm. 49841, 11 de abril de 2016, p. 7.

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de cuero y pieles en bruto y en estado húmedo en azul (*wet-blue*)

| **589** (abril 11) |

Diario Oficial, núm. 49841, 11 de abril de 2016, p. 2.

Por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto número 2460 de 2013.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decretos

| 713 (abril 29) |

Diario Oficial, núm. 49857, 27 de abril de 2016.

Por el cual se desarrollan los compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 10 de febrero de 2014”.

| 678 (abril 27) |

Diario Oficial, núm. 49857, 27 de abril de 2016, p. 38.

Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de las zonas francas industriales y comerciales de Barranquilla, Cartagena y Palmaseca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través

del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

| 587 (abril 11) |

Diario Oficial, núm. 49841, 11 de abril de 2016.

Por el cual se adiciona un capítulo al libro 2 de la parte 2 del título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.

| 588 (abril 11) |

Diario Oficial, núm. 49841, 11 de abril de 2016, p. 9.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas.



MINISTERIO DEL TRABAJO
Decretos

| 706 (abril 27) |

Diario Oficial, núm. 49857, 27 de abril de 2016.

Por el cual se modifica la integración de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

| 582 (abril 8) |

Diario Oficial, núm. 49838, 8 de abril de 2016.

Por el cual se modifican los artículos 2.2.6.1.3.1.1 y 2.2.6.1.3.1.2 y se adicionan los artículos 2.2.6.1.3.18 a 2.2.6.1.3.26 al Decreto 1072 de

2015 para reglamentar parcialmente el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 y adoptar medidas para fortalecer el mecanismo de protección al cesante en lo relativo a bonos de alimentación.

| 583 (abril 8) |

Diario Oficial, núm. 49838, 8 de abril de 2016.

Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.



BANCO DE LA REPÚBLICA
Resoluciones externas

| 02 (abril 29) |

“Por la cual se expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos”.

| 03 (abril 29) |

“Por la cual se expiden normas relacionadas con los indicadores de riesgo cambiario y los indicadores de exposición de corto plazo de los intermediarios del mercado cambiario”.

| 04 (abril 29) |

“Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria”.